NÚMERO DE EQUIPO:
V12

ROL:
Representante de las Víctimas

CASO:
OBSERVACIONES A LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIONES DEL CASO 01: TOMA DE REHENES, GRAVES PRIVACIONES DE LA LIBERTAD Y OTROS CRÍMENES CONCURRENTES COMETIDOS POR LAS FARC-EP

CONCURSO UNIVERSITARIO JEP

CUARTA EDICIÓN

Tabla de contenido

1. Tabla de Abreviaciones **3**
2. Hechos **4**
AEG 4
LSA 5
3. Problema jurídico: **6**
4. Reglas jurídicas **6**
5. Argumentos jurídicos **6**
Reconocimiento de verdad: insuficiencia del aporte detallado y exhaustivo 8
Aporte de verdad de AEG 9
Aporte de verdad de LSA 10
Responsabilidad reconocido subjetivamente por los comparecientes 11
Grado de responsabilidad reconocido por AEG 11
A. Incumplimiento del Componente Fáctico 11
B. Incumplimiento del Componente Jurídico 12
C. Incumplimiento del Componente Restaurativo 13
Grado de responsabilidad reconocido por LSA 14
A. Incumplimiento del Componente Fáctico 14
B. Incumplimiento del Componente Jurídico 15
C. Incumplimiento del Componente Restaurativo 16
6. Pronunciamiento sobre las sanciones propias **17**
7. Petitorio **17**
8. Bibliografía **17**

1. Tabla de Abreviaciones

Abreviatura	Significado
ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
AEG	Ainhoa Etxeberría García
BLAM	Bloque la Mojana
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EMB	Estado Mayor de Bloque
EMC	Estado Mayor Central
ETA	Euskadi Ta Askatasuna
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
JNDZ	Juan Nicanor D'Zubiría

LSA	Laureano Serna Abdala
PPL	Persona Privada de la Libertad
SIP	Sistema Integral para la Paz
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
URSS	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

2. Hechos

AEG

1. AEG integró la organización criminal ETA como parte de la rama político-militar entre 1977 y 1998.
2. En 1978, por órdenes del ETA, AEG migró a Italia y formó parte, de forma intermitente, de las Brigadas Rojas hasta 1982.
3. En 1978, AEG participó directamente en el secuestro de Aldo Moro que ejecutó el grupo criminal de las Brigadas Rojas.
4. En 1987, AEG conoció a LSA en eventos revolucionarios en la URSS y, a partir de ese momento, continúo en contacto con él.
5. En 1997, AEG participó en la planeación del secuestro de Miguel Ángel Blanco que perpetró ETA.

6. En 1998, AEG migró a Colombia por invitación de LSA para vincularse a las FARC-EP.
7. En 1999, AEG fue nombrada miembro del Estado Mayor del BLAM y se le asignó la dirección de la cartera de educación.
8. AEG manifestó la idea de cambiar la política de secuestro de militares y policías por figuras civiles y políticas a LSA y a los miembros del EMB de la Mojana.
9. AEG presentó ante el Secretariado de las FARC-EP las estrategias y tácticas de secuestro de figuras políticas que conoció por su experiencia en organizaciones criminales de Europa.
10. En 2001, el Secretariado de las FARC-EP solicitó a AEG realizar un secuestro de ejemplo para verificar la viabilidad del cambio de política de plagios con fines de intercambio.
11. En 2002, AEG planeó el secuestro de JNDZ.
12. El 06 de julio de 2017, AEG suscribió carta de sometimiento a la JEP.
13. El 27 de abril de 2022, AEG rindió su versión voluntaria.
14. El 12 de febrero de 2024, la SRVR profirió el auto de Determinación de Hechos y Conductas 023 de 2024 y convocó a AEG a reconocer máxima responsabilidad por el crimen de guerra de toma de rehenes y el crimen de lesa humanidad de otras privaciones graves de la libertad.
15. El 01 de julio de 2024, AEG allegó un memorial a la SRVR manifestando su disposición de reconocer responsabilidad frente a los crímenes imputados en el Auto 023 de 2024.
16. El 24 de agosto de 2024, AEG participó en la audiencia de reconocimiento de los crímenes imputados por la SRVR en el Auto 023 de 2024.

LSA

1. En 1973, LSA ingresó a las FARC-EP como miembro del Frente 77.
2. En 1978, LSA fue designado suplente del comandante del Frente 99.
3. En 1980, LSA ejerció como comandante del Frente 99.
4. En 1982, LSA participó en la fundación de la Columna Móvil "El Condor Herido", la cual dirigió hasta 1985.
5. En 1987, LSA conoció a AEG en la URSS.
6. En 1988, LSA fungió como segundo al mando del BLAM.
7. En 1990, LSA fue nombrado comandante del BLAM, cargo que desempeñó hasta 2013.
8. En 1993, LSA fue nombrado miembro del EMC.
9. LSA ocupó el cargo de suplemente del Secretariado de las FARC-EP entre 1995 y 1997.
10. LSA fue miembro en propiedad del Secretariado de las FARC-EP entre 1997 y 2013.
11. En 1997, LSA participó en la implementación de la política de secuestros de militares y policías con fines de intercambio de guerrilleros presos.

12. En 1998, participó en la transmisión pública nacional que realizó el Secretariado de las FARC-EP, en la cual se anunció al país que la liberación de militares y policías secuestrados estaría sujeta a la liberación de guerrilleros que se encontraban presos en las cárceles del país.
13. LSA elevó al Secretariado de las FARC-EP la propuesta de modificar la política de secuestros de miembros de la fuerza pública a civiles y políticos relevantes, con fines de intercambio por guerrilleros presos.
14. Entre 1997 y 2013, LSA, con su doble rol en la organización, actuó como enlace directo entre las decisiones estratégicas del secretariado en torno a la política de secuestros y la ejecución de estas en el BLAM.
15. LSA, como comandante del BLAM, controlaba comunicaciones, orientaba el balance de las estructuras subordinadas y se encargaba de imponer castigos a sus subordinados.
16. LSA afirmó que en el BLAM existía una orden de "buen trato" desde el Secretariado, pero que la situación se salió de control.
17. LSA aseguró que no conocía el día a día del trato ni de los castigos infligidos a los secuestrados mientras ejercía como comandante.

3. Problema jurídico:

¿El aporte de verdad plena y reconocimiento de responsabilidad realizado por LSA y AEG satisfacen el estándar de reconocimiento del SVJRNR que justifique la aplicación de sanciones propias a los comparecientes?

4. Reglas jurídicas

- Artículo 3 de los Acuerdos de Ginebra de 1949.
- Artículo 4.2.c del Protocolo II de 1977.
- Estatuto de Roma.
- Acto legislativo 01 de 2017.
- Ley 1957 de 2019.
- Ley 1922 de 2018.
- Sentencia C-080 de 2018.
- TP-SA-SENIT 5 de 2023.

5. Argumentos jurídicos

La intervención de esta representación constituye la materialización del principio de centralidad de las víctimas consagrado en el artículo 13 de la Ley 1957 de 2019 y en el parágrafo del artículo transitorio 12 del Acto Legislativo 01 de 2017. En el marco de la justicia transicional, las víctimas no actúan como una parte acusadora ordinaria, sino que ejercen un rol de doble naturaleza. Primero, una función epistémica, actuando

como garantes de que el estándar de verdad plena, detallada y exhaustiva efectivamente se satisfaga, evitando que la Sala avale reconocimientos parciales. Segundo, una función garantista de derechos, asegurando que la calificación jurídica, el grado de responsabilidad y la proporcionalidad de la sanción propia respondan a los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de las víctimas.

La tipificación de estas conductas tiene su fundamento convencional en el artículo 3 de los Convenios de Ginebra de 1949 y en el artículo 4.2.c del Protocolo II de 1977, los cuales prohíben expresamente la toma de rehenes en conflictos armados no internacionales. Estos instrumentos constituyen la base normativa subyacente a los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma relativos a los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

Reconocimiento de verdad: Insuficiencia del aporte detallado y exhaustivo

El núcleo del SIVJRNR es la satisfacción de los derechos de las víctimas, según lo dispone el inciso segundo y cuarto del artículo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2017. El aporte de verdad, tal y como lo consagra el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019, debe ser pleno, detallado y exhaustivo, suministrando información que permita esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los crímenes, así como el paradero de los desaparecidos y las verdaderas dinámicas de dolor infligidas.

Para el caso en concreto, ambos comparecientes incumplen este estándar de verdad, en tanto que su aporte al esclarecimiento de los hechos fue insuficiente. Para evaluar la gravedad de este incumplimiento, esta representación de víctimas se fundamenta en la TP-SA-SENIT 1 de 2019.

Aporte de verdad de AEG

La compareciente no relató de forma detallada y exhaustiva la información que conoció acerca de las conductas realizadas por el BLAM, relacionadas con los asuntos comprendidos en el macrocaso 01. AEG no dio a conocer las circunstancias de la comisión de las conductas ilícitas ni aportó información necesaria y suficiente para atribuir responsabilidades.

AEG, en su versión voluntaria, confesó que tuvo conocimiento de secuestros que funcionaron bajo el enfoque de privar de la libertad a políticos con fines de intercambio, y que "El Bloque La Mojana ejecutó varias operaciones de ese tipo", de hecho, puso de presente el caso del secuestro del candidato JNDZ y de la gobernadora Patricia Guijarro. No obstante, guardó silencio acerca de las circunstancias de comisión de los demás secuestros que ejecutó el BLAM y de aspectos relevantes que dieren lugar a atribuir responsabilidad a los perpetradores de dichos delitos, de los cuales fue conocedora.

No se puede pasar por alto que AEG participaba en las reuniones del Estado Mayor del BLAM, en las que se discutía y se informaba de los avances en la implementación

de las políticas del bloque, entre ellas la de privación de la libertad. Adicionalmente, dada su cercanía con LSA, el cual, según AEG, se le acercaba para hablar de diferentes temas del funcionamiento del bloque, es de esperar que tuviese más información respecto del desarrollo de la política de privación de la libertad, que con su ayuda se implementó en el BLAM. Finalmente, la compareciente en su versión voluntaria reconoce expresamente que tuvo conocimiento de otros secuestros de figuras políticas que ejecutó el BLAM. Por consiguiente, a AEG le resultaba imperativo relatar la información que conoció, relativa a los secuestros materializados por el BLAM, en aras de garantizar a las víctimas su derecho a conocer la verdad plena, lo cual no se satisface con afirmar que estuvo al tanto de que el BLAM ejecutó secuestros de figuras políticas.

Por otra parte, en su versión voluntaria, AEG no aportó verdad frente a las condiciones de cautiverio de las personas secuestradas por el Bloque. La representante de víctimas, Natalia Córdoba Jaramillo, formuló a la compareciente la inquietud acerca de si conoció las circunstancias de cautiverio que rodearon a los secuestrados por el BLAM, frente a lo cual AEG solo manifestó que era consciente de que había personas en cautiverio y que escuchó los informes de estas áreas, en lo restante, manifestó que no tenía mando sobre las comisiones de cuidado de los secuestrados, lo cual no era objeto de la pregunta y guardó silencio respecto de la información que conoció relacionada con el trato que el bloque daba a los rehenes. Dicho silencio, tal y como lo desarrolla el párrafo 226 de la TP-SA-SENIT 1 de 2019, puede ser tomado por incumplimiento del deber de aportar verdad.

El inciso octavo del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 es específico en describir qué se entiende por aportar verdad plena en la justicia transicional, circunscribiendo la conducta al relato exhaustivo y detallado del compareciente de los hechos jurídicamente relevantes. Este deber reviste especial importancia en el SIVJRNR en la medida en que hace parte del régimen de condicionalidad de la JEP, de acuerdo con la Sentencia C-674 de 2017, en tanto que comporta un medio para el restablecimiento de los derechos de las víctimas. De ahí que los aportes a la verdad incompletos estén en abierta oposición al régimen especial de la justicia transicional y a la Constitución Nacional.

Para el caso en concreto, AEG no relató minuciosamente los casos de secuestro de figuras políticas que ejecutó el BLAM durante el periodo en que perteneció al Bloque, así como tampoco dio a conocer las condiciones de cautiverio que soportaron los rehenes durante la privación de su libertad, los cuales son hechos que conoció, según lo manifestó en su versión voluntaria. Por consiguiente, la compareciente no cumplió con el requisito de aportar verdad.

Aporte de verdad de LSA

Por su parte, LSA no realizó un reconocimiento pleno de responsabilidad ni aportó verdad exhaustiva; por el contrario, implementó una estrategia de ocultamiento sobre la implementación de la denominada política de "buenos tratos".

En su versión voluntaria, LSA afirmó ante la sala que él "no conocía el día a día del trato o de los castigos impuestos a las Personas Privadas de la Libertad". Como representación de las víctimas, sostenemos que resulta fáctica y lógicamente inverosímil que un comandante con una trayectoria militar de décadas, control disciplinario sobre las tropas y dominio total del sistema de radiocomunicaciones; no se hubiese enterado de la realidad en los campamentos que comandaba.

LSA omitió deliberadamente describir la realidad fáctica que implica el dominio de una organización armada jerarquizada, la cual exige, por su propia naturaleza, un control estricto, microscópico y permanente de todos los recursos logísticos, alimentarios, de sanidad y de movilización del personal; incluyendo a los rehenes, considerados por ellos como "activos estratégicos" o "bienes de cambio". Un secuestrado enfermo, muerto o fugado alteraba toda la dinámica militar del frente; por ende, es incoherente pensar que el comandante no recibiera reportes diarios sobre su estado.

Esta omisión estructural y calculada vulnera de manera directa e inobjetable la exigencia establecida en el artículo 20 de la Ley 1957 de 2019. Dicha norma exige que aportar verdad plena significa relatar de manera exhaustiva, detallada y sincera las circunstancias de comisión de las conductas, identificando responsables y sin eximir de responsabilidad.

Responsabilidad reconocida subjetivamente por los comparecientes

Ambos comparecientes tienen insuficiencia profunda, estructural y dogmática en su aceptación plena, material e incondicional de la responsabilidad individual exigida en el marco jurídico de la JEP. A pesar de haber realizado aportes a la jurisdicción que han permitido mapear la estructura macro del conflicto armado en la región de La Mojana, los reconocimientos tanto de AEG como de LSA resultan ser parciales, fragmentados e incompletos.

Su aproximación a la asunción de responsabilidad consiste en un ejercicio de minimización. Le restan gravedad a su participación esencial en las vulneraciones al DIH, omiten los detalles más dolorosos y fundamentales sobre los tratos crueles perpetrados contra los secuestrados, y formulan continuas justificaciones, retóricas políticas e ideológicas que van en contravía del deber de satisfacer los derechos de las víctimas. Con ello, incumplen el régimen de condicionalidad estricto consagrado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, y desarrollado por la sentencia TP-SA-SENIT 1 de 2019. Este régimen exige un estándar de verdad plena, desprovisto de narrativas orientadas a eximir responsabilidad, como requisito ineludible para valerse de las sanciones propias y restaurativas de este modelo de justicia.

Grado de responsabilidad reconocido por AEG

AEG ha incumplido de manera transversal y manifiesta los tres pilares fundamentales que integran el reconocimiento exigido en la JEP: el componente fáctico, el componente jurídico y el componente restaurativo.

A. Incumplimiento del Componente Fáctico

Según establece la SRVR en la Resolución de Conclusiones, el reconocimiento de los comparecientes debe versar sobre los hechos determinados en el ADHC y la participación individual en estos, acompañado de un aporte detallado y exhaustivo de los sucesos con relevancia jurídica. La SRVR estableció, en el Auto 023 de 2024, que las FARC-EP cometieron conductas que se subsumen en los crímenes de guerra de toma de rehenes y de homicidio, y en los crímenes de lesa humanidad de otras graves privaciones de la libertad, de asesinato y de desaparición forzada.

Acerca de los hechos determinados en el ADHC, AEG reconoció cuatro hechos de los cinco fijados por la SRVR. Admitió que el BLAM perpetró secuestros de policías y militares, así como de políticos con el propósito de forzar un intercambio por guerrilleros presos. Además, manifestó que algunos secuestros finalizaron con la muerte de los cautivos. No obstante, frente al hecho determinado de desaparición forzada, AEG no lo reconoció de forma manifiesta.

En la versión voluntaria y en los apartes que relaciona la SRVR en la Resolución de Conclusiones de la intervención de la compareciente en la audiencia de reconocimiento, no se evidencia que haga mención de que el BLAM participó en la desaparición forzada de los cautivos. De forma indirecta en la versión voluntaria, ante la pregunta que realizó una representante de víctimas, referente a si AEG tenía conocimiento del paradero de secuestrados del BLAM, que aún siguen desaparecidos, solo mencionó que se comprometería a aportar a la UBPD, más no reconoció expresamente que las FARC-EP, especialmente el BLAM, llevaron a cabo la desaparición de personas que fueron privadas de su libertad.

Ahora, en relación con el reconocimiento de la participación individual en los hechos determinados en el ADHC, con un aporte detallado y exhaustivo, se evidencia que AEG no efectúo un reconocimiento total. Si bien la compareciente reconoció que participó en los hechos atribuidos por la SRVR, no relató los detalles de los secuestros en los que formó parte.

En la versión voluntaria, AEG manifestó que "casi siempre los secuestros para intercambio en los que participé de alguna forma finalizaban en la muerte del político, o en algunos casos personas que la organización tildaba de politiqueros (…)" Es evidente entonces que AEG no solo participó en el secuestro de JNDZ, sino también en otros secuestros con fines de intercambio.

Sin embargo, no brindó un aporte pormenorizado de los demás secuestros en los que participó. En consecuencia, no cumplió a cabalidad con el componente fáctico de

reconocimiento, el cual reclama que el compareciente aporte detalles sobre su participación en los hechos que le fueron imputados en el ADHC.

B. Incumplimiento del Componente Jurídico

En cuanto al componente jurídico, la SRVR manifiesta que AEG cumplió con el mismo, en tanto que reconoció la imputación atribuida por la Sala como coautora de medios y su máxima responsabilidad por el patrón macrocriminal 01.

No obstante, el componente jurídico exige un compromiso del compareciente más allá de admitir la participación fáctica o la máxima responsabilidad. El compareciente debe reconocer expresamente que perpetró graves crímenes internacionales no amnistiables. La toma de rehenes y graves privaciones de la libertad infringen el artículo 3 a los convenios de Ginebra de 1949 y el artículo 4.2.c del Protocolo II de 1977, constituyendo crímenes de guerra y de lesa humanidad bajo el Estatuto de Roma. Por ende, conforme a la Constitución de 1991, el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1957 de 2019, no son amnistiables.

Contrastando los apartes que relaciona la sala del reconocimiento realizado por AEG en la audiencia de reconocimiento, junto con la versión voluntaria que rindió la compareciente, se puede afirmar que en ningún momento esta manifestó directamente que los crímenes que cometió son inaceptables y por lo tanto no amnistiables, el cual es un requisito fundamental para que se configure un reconocimiento jurídico pleno.

En sus declaraciones afirma "vengo acá con la conciencia afligida y apenada" (…) "El secuestro que se cometió en el Bloque, especialmente el que tenía como finalidad el intercambio fue un grave error, y uno en el que lastimosamente yo tuve una gran culpa." (…) "El dolor que causamos a esas personas, a sus familias y cercanos e incluso a la democracia en el país nunca se podía poner en la balanza con el fin de traer de regreso a nuestros camaradas, presos políticos del régimen opresor."

Si bien los anteriores pronunciamientos de AEG develan muestras de perdón hacia las víctimas y la sociedad en general, no se circunscriben en un reconocimiento inequívoco de que los secuestros de políticos en los que participó como miembro del BLAM son conductas inaceptables, reprochables, y sobre todo no amnistiables.

Las víctimas afrontaron, afrontan y afrontarán enormes padecimientos por cuenta de las conductas ilícitas cometidas por las FARC-EP, el secuestro de sus familiares, amigos, vecinos, les representó una pérdida de la paz inmensurable, por lo que resulta inaceptable que los principales afectados deban realizar un esfuerzo interpretativo de las palabras de la compareciente para descubrir en sus manifestaciones el reconocimiento de que con sus conductas atentó en contra de los principios de humanidad y distinción, que constituyeron graves crímenes y que esa es la razón por la cual no son amnistiables.

C. Incumplimiento del Componente Restaurativo

Finalmente, en cuanto al componente restaurativo, AEG lo incumplió, en tanto que no reconoció que los hechos en los que participó fueron graves crímenes y justificó los secuestros perpetrados por el BLAM.

En relación con el primer punto, se observa que guarda relación con la exigencia del reconocimiento jurídico, frente al cual esta representación de víctimas señaló claramente que AEG no reconoció la gravedad de sus conductas, toda vez que, aunque en unas oportunidades pidió perdón por sus acciones, no las calificó como condenables e inaceptables.

Ahora bien, frente al segundo punto, se observa que AEG en la versión voluntaria manifestó que "(…) El poder, como se ha visto en la filosofía, a veces se ejerce con violencia, y muchas veces la forma de hacernos respetar o hacer cumplir nuestro mandato suponía el secuestro de algunas personas." Ello resulta ser un discurso justificativo de los secuestros materializados por el BLAM en el marco del conflicto armado interno, lo cual va en contravía del componente restaurativo.

Según se desprende de la manifestación de la compareciente, el fin justifica los medios, puesto que, para conseguir el propósito de la organización de conservar el poder en la región, se requería ejecutar privaciones de la libertad. Como representantes de víctimas consideramos que dichas manifestaciones son ofensivas e inaceptables, dado que reviven discursos utilizados en el marco del conflicto armado para justificar crímenes de guerra y de lesa humanidad por parte de las FARC-EP, sin tomar en cuenta los padecimientos que las víctimas soportaron por cuenta de la organización armada.

Este discurso no refleja un verdadero convencimiento por parte de la compareciente de que las conductas ilícitas que ejecutó la organización son reprochables y que no tienen justificación alguna, todo lo contrario, afianza su posición indolente frente al sufrimiento de las víctimas y su aval a las políticas de secuestro adelantadas por el BLAM. De ahí que, se evidencie de forma más clara que la compareciente no reconoció que las conductas que le fueron atribuidas en el ADHC sean graves crímenes.

Grado de responsabilidad reconocido por LSA

De manera paralela, pero agravada por la enorme responsabilidad que implica haber ostentado la máxima jerarquía militar, LSA presenta un esquema de reconocimiento y aporte a la verdad fragmentados. El traslado de responsabilidades hacia los subalternos y la negación del control efectivo de la tropa constituyen elementos que configuran un claro incumplimiento de sus obligaciones frente al SIVJRNR.

A. Incumplimiento del Componente Fáctico

La estructura jurídico-constitucional del modelo transicional, sustentado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y desarrollado dogmáticamente en la Sentencia C-080 de 2018, expedida por la Corte Constitucional, es perentorio e ineludible. Para que un máximo

responsable pueda mutar su estatus y acceder al beneficio condicionado de la sanción propia, está obligado a aportar un reconocimiento fáctico íntegro que descarte toda omisión dolosa u ocultamientos.

LSA fungió simultáneamente como miembro del Secretariado y comandante del BLAM. Esta dualidad de cargos le otorgó una autoridad absoluta, directa y coercitiva sobre todos los aspectos de la vida de la organización, abarcando desde la aplicación del régimen disciplinario, la gestión de ascensos, degradaciones y traslados, hasta el diseño y ejecución de las decisiones estratégicas operacionales y el control absoluto del sistema de radiocomunicaciones de la tropa en el territorio de influencia.

Además, LSA fungió como promotor de manera directa ante el Secretariado de la "necesidad" operativa y financiera de autorizar e implementar de forma masiva la política criminal de privación de la libertad física no solo de combatientes capturados, sino de civiles desarmados y figuras políticas de alcance local, regional y nacional. LSA instrumentalizó a las PPL como bienes de cambio, mercancías logísticas y activos tácticos para presionar por intercambio de guerrilleros presos.

A pesar de este escenario de control absoluto, jerarquía y liderazgo ideológico, el compareciente se presentó ante la JEP con una narrativa que pretende debilitar la solidez de la imputación fáctica bajo el argumento que "no conocía la realidad del día a día" de los campamentos donde se encontraban las PPL.

La dogmática militar, así como la propia historia organizativa de las FARC-EP documentada en manuales, cartillas y conferencias, demuestra que el control de las escuadras y los prisioneros era preciso, cotidiano y estrictamente reportado a los altos mandos. Por consiguiente, LSA no efectúa de manera satisfactoria un reconocimiento fáctico total y transparente. En su lugar, el compareciente reduce la realidad fáctica, negando los elementos constitutivos del dominio organizativo, militar y operativo que exigía su cargo directivo. Con este actuar negacionista frente a las atrocidades padecidas por los cautivos, incumple el estándar jurisprudencial de verdad y asunción material de responsabilidad exigido por la JEP.

B. Incumplimiento del Componente Jurídico

Durante el desarrollo de su versión voluntaria, LSA argumentó que a nivel formal y documental él impartió y reiteró a la tropa órdenes de mantener un "buen trato" hacia las PPL, en supuesto apego a las directivas de las conferencias guerrilleras. A partir de esa premisa, intentó excusar los tratos crueles, inhumanos, degradantes y de las ejecuciones, argumentando que la situación "se fue saliendo de control" por las presiones de la dinámica bélica, y que él, solo vino a enterarse y conocer a profundidad la aterradora magnitud de los malos tratos infringidos por sus subalternos mucho tiempo después, tras la desmovilización.

Esta postura narrativa de LSA va en contravía de los parámetros establecidos de manera reiterada por la SRVR, la cual prohíbe de forma categórica que los máximos responsables justifiquen los hechos o camuflen el dolo bajo la figura del descontrol accidental o la insubordinación de la tropa. En el artículo 27, literal C, de la Ley 1922 de 2018, se exige y condiciona que el reconocimiento de responsabilidad de los excombatientes debe revestir un carácter completo, incondicional, voluntario, exhaustivo y libre de narrativas atenuantes o eximentes de responsabilidad de rango inferior.

En conclusión, el grado de responsabilidad reconocido por el propio compareciente no guarda simetría ni se ajusta a dicha calificación jurídica de máxima gravedad. Al negar el control material, funcional y absoluto del aparato organizado de poder, y al rechazar poseer el conocimiento directo sobre la ejecución e implementación de las medidas contra las PPL bajo su mando, LSA desmintió materialmente la gravedad sustancial de la calificación que se le imputa.

C. Incumplimiento del Componente Restaurativo

La Ley Estatutaria 1957 de 2019 condiciona el acceso a los beneficios penales propios de la justicia transicional a la entrega total, sincera y comprobable de una verdad exhaustiva, detallada y plena respecto a todo el entramado de crímenes, sus motivaciones, el paradero de desaparecidos y la estructura operativa.

Un reconocimiento insuficiente de responsabilidad objetiva y subjetiva, sumado a una retención de la verdad sobre los crímenes, va en contravía directa del carácter fundamentalmente restaurativo y sanador del proceso transicional. Si el compareciente no reconoce plenamente su injerencia de dolor ajeno, el tejido social que pretende reconstruirse sobre las bases de la JEP, se ve viciado por el victimario.

Al mantener una narrativa basada en la negación sobre su pleno conocimiento de la implementación de la política de "buenos tratos"; y al ignorar la tragedia cotidiana, el encierro en condiciones inhumanas, las constantes amenazas, el desarraigo y la enfermedad que padecieron las PPL atrapadas en las redes bajo su comandancia total, LSA fractura la restauración que pretende construir el sistema.

La jurisprudencia y el sentido transicional enseñan que la restauración no nace del reconocimiento de su papel, sino del reconocimiento del sufrimiento causado en los cuerpos y las almas de las víctimas. Al disimular esta verdad esencial, la conducta procesal de LSA demuestra que en los eventos en que el reconocimiento de responsabilidad sea de naturaleza parcial y condicionada, se debe reevaluar la aplicación del régimen de condicionalidad.

6. Pronunciamiento sobre las sanciones propias

En consonancia con lo expuesto precedentemente, nos oponemos a la aplicación a LSA y AEG de las sanciones propias dispuestas en la Resolución de Conclusiones.

De conformidad con los artículos 126 y 141 de la Ley 1957 de 2019, las sanciones propias se imponen a los comparecientes que reconocen verdad exhaustiva, detallada y plena ante la SRVR. Para el caso en concreto, ni LSA ni AEG contribuyeron al componente de verdad del SIVJRNR. Por consiguiente, no es posible conciliar su negativa a aportar verdad plena con la imposición de sanciones propias, toda vez que ello iría en contra de lo dispuesto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP.

En tal sentido, consideramos que las sanciones que se les deben aplicar a los comparecientes son las ordinarias, previstas en el artículo 130 de la Ley 1957, debido a que estos no reconocieron verdad ni responsabilidad.

7. Petitorio

PRIMERA PRINCIPAL: Declarar la no correspondencia entre los hechos y conductas punibles atribuidos a LSA y a AEG en el ADHC 023, y el reconocimiento de verdad y responsabilidad efectuado por los comparecientes.
SEGUNDA CONSECUENCIAL: Comunicar la decisión a la SRVR y a los comparecientes para que sean oídos en los términos del literal a) del artículo 92 de la Ley 1957 de 2019.

TERCERA CONSECUENCIAL: Abstenerse de imponer las sanciones propias previstas en la Resolución de Conclusiones.

CUARTA SUBSIDIARIA: Requerir a los comparecientes para que amplíen sus aportes de verdad en relación con los secuestros perpetrados por el BLAM y el trato dado a los cautivos del bloque, además de que manifiesten inequívocamente que las conductas delictivas que cometieron son graves crímenes no amnistiables.

8. Bibliografía

Acto Legislativo 01 de 2017. Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera. 4 de abril de 2017. D.O. No. 50.196.

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (2018). Sentencia C-080. Expediente RPZ-010 (M. S. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998, 17 de julio). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Documento A/CONF.183/9.

Jurisdicción Especial para la Paz. Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Sentencia SENIT 5. 17 de mayo de 2023.

Ley 1922 de 2018. Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. 18 de julio de 2018. D.O. No. 50.658.

Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. 6 de junio de 2019. D.O. No. 50.976.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1949, 12 de agosto). Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra. Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1977, 8 de junio). Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).